

## LEY ORGANICA.

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

### CAPITULO I.

Art. 1º Administrarán justicia en los negocios civiles y criminales de la competencia del Estado:

- I. Los Alcaldes constitucionales.
- II. Los Jueces de Letras.
- III. El Supremo Tribunal.
- IV. Los jurados de que hablan los artículos 104 y 105 de la Constitución.

### CAPITULO II.

*De los Alcaldes Constitucionales.*

Art. 2º Son atribuciones de los Alcaldes, en el lugar de su residencia, las que en materia civil y penal, les confieren respectivamente los Códigos de Procedimientos.

Art. 3º Los Alcaldes residirán en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su despacho todos los días que no fueren feriados, de ocho á doce de la mañana, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del día ó de la noche á la práctica de diligencias urgentes. Actuarán con abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia.

Art. 4º Los Alcaldes, en los negocios en que estuvieren impedidos por recusacion ó escusa, serán sustituidos por los que le sigan en el orden de su nombramiento, y cuando el Alcalde impedido fuere el último, será sustituido por el primero nombrado y por los suplentes respectivos, cuando todos los propietarios estuvieren impedidos.

Art. 5º En las licencias ó faltas absolutas, cada Alcalde propietario será sustituido por su suplente, y en defecto de este, serán llamados los demás suplentes en el mismo orden que los propietarios.

Art. 6º A falta de suplentes funcionarán los Alcaldes Constitucionales de los años que preceden, empezando por los propietarios del año inmediato anterior.

### CAPITULO III.

*De los Jueces de primera instancia.*

Art. 7º En cada cabecera de fraccion judicial, habrá uno ó mas Jueces de primera instancia. Estos despacharán los negocios civiles, criminales y de hacienda pública, y su número lo establecerá la ley, atendidas las necesidades del servicio público.

Art. 8º Para ser Juez de primera instancia se requiere ser natural del territorio de la República, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado recibido conforme á la ley y haber ejercido la profesión dos años por lo menos, sin haber sido declarado inhabil ó condenado en proceso legal por algun crimen.

Art. 9º Los Jueces de primera instancia actuarán con Abogado secretario, escribano, ó con dos testigos de asistencia, y el nombramiento de estos empleados se hará por los Jueces respectivos.

Art. 10º En cada año los Jueces letrados podrán disfrutar hasta dos meses de licencia sin goce de sueldo. Por causa de enfermedad pueden faltar por mas tiempo estos empleados y percibir los haberes que tuvieren señalados; pero cuando por licencia dejaren de despachar mas de ocho dias, no se les abonará sueldo alguno. Las licencias de ocho dias no podrán concederse dos veces dentro de un semestre.

Art. 11. En las licencias que se concedan por mas de ocho dias á los Jueces de Letras de la primera fraccion judicial, se nombrará por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, un suplente letrado que se encargue del despacho del Juzgado durante la ausencia del propietario.

Art. 12. Los Jueces de Letras de las demás fracciones,

en caso de enfermedad ó licencia, serán sustituidos por el Alcalde 2º local del lugar de su residencia, y estando este impedido, por el que le siga en órden, consultando con el Juez de Letras de la fracción mas inmediata los puntos, cuya tramitacion ignore ó le fuere dudosa y las sentencias interlocutorias y definitivas. El sustituto disfrutará tercera parte del sueldo del letrado, y otra tercera parte el Juez inmediato que lo asesore.

Art. 13. En los casos de suspension ó de vocante, por fallecimiento, renuncia ó remision de los Jueces de Letras de que se habla en el artículo anterior, serán sustituidos del modo que se expresa en dicho artículo, mientras se hace el nombramiento del interino á que se refiere la fracción 4ª del artículo 84 de la Constitucion del Estado. Y en cuanto á los de la primera fraccion, la sustitucion se hará de la manera que se dispone en el artículo 11.

Art. 14. Los Jueces de Letras, excepto los de la primera fracción judicial, tendrán á su cargo el registro público de la propiedad del lugar de su residencia, y protocolo de instrumentos públicos cuando hubiere menos de tres Escribanos. En uno y otro caso se sugetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel.

#### CAPITULO IV.

##### *Del Supremo Tribunal Justicia.*

Art. 15. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal distribuidos en tres Salas que conocerán en 2ª y 3ª instancia de las causas civiles y criminales del fuero comun que les vinieren en grado, ó que, conforme á la Constitucion del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 16. Las faltas temporales del Presidente se suplirán por el Ministro propietario que le siga en el órden de su nombramiento.

Art. 17. Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un

número de suplentes igual al de sus Ministros y Fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 18. Estos suplentes funcionarán en falta absoluta de los propietarios, mientras se hace la eleccion correspondiente, en el caso que lo previene la Constitucion. Tambien suplirán los fallos temporales de los Ministros propietarios, y serán llamados por el órden de sus nombramientos á conocer de los negocios en que aquellos estuvieren impedidos.

Art. 19. Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren impedidos los Ministros propietarios, y suplentes, serán llamados por el órden de su antigüedad para conocer de él, los abogados residentes en la capital que tengan los requisitos que establece el art. 97 de la Constitucion.

Art. 20. Los Magistrados y Fiscal, propietarios, interinos y suplentes, y los abogados de que se habla en el artículo anterior, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protestarán ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Dputacion Permanente, en la forma que establece la ley.

Art. 21. Los suplentes, durante su ocupacion, en el Tribunal, disfrutarán igual sueldo al de los propietarios.

Art. 22. Cada Sala tendrá un secretario letrado. El secretario de la 1ª Sala lo será tambien del Tribunal Pleno. La ley de presupuesto determinará el número de escribientes y demas empleados del Tribunal y Fiscalía.

Art. 23. Los empleados de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos, á mayoría de votos, por el Tribunal Pleno, cuando este lo crea conveniente, exceptuándose el escribiente de la Fiscalía, que será nombrado y removido por el Fiscal.

Art. 24. El Fiscal será oído en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose unicamente las actas que se pasen por los Juzgados en revision. Tambien será oído en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interese el Erario del Estado, la competencia ó jurisdiccion ordinaria, en las

consultas sobre duda de ley, y en todo los demas casos que determinan las leyes, ó el Tribunal lo tuviere por conveniente:

Art. 25. El Supremo Tribunal, en cuanto á su régimen interior observará lo prescrito en su reglamento de 15 de Diciembre de 1877.

CAPITULO V.

*De la formacion de las Salas y sus atribuciones respectivas.*

Art. 26. Los Magistrados formarán las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia segun el orden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formará la primera Sala, y así los demas.

Art. 27. Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios, mediante un turno riguroso.

Art. 28. Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 11ª y 12ª del artículo 98 de la Constitucion.

Art. 29. Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo una memoria sobre el estado de la administracion de justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 15 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 72.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se nombra interinamente Ministro Fiscal suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al C. Lic. Calixto Gutierrez

Art. 2º Se concede al Diputado Lic. Calixto Gutierrez licencia para que pueda desempeñar el cargo para que se le nombra.

Art. 3º El nuevo nombrado se presentará á otorgar la protesta de ley el dia en que entre al desempeño de sus funciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publ. que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 73.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta: